

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-05-002-2015-00442-02
Demandante: **MIGUEL ALBERTO DÍAZ BEJARANO**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA “CAR” y JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE
FUSAGASUGÁ**

A las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9.45 am) del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación presentado por el accionante contra la sentencia de 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MIGUEL ALBERTO DÍAZ BEJARANO demandó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ y, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de una relación laboral única e indefinida entre las partes desde el 1° de octubre de 2008 y el 14 de junio de 2012, que terminó por causal imputable al empleador; en consecuencia fueran condenados a reconocer y pagarle del tiempo servido las sumas que relaciona correspondientes a cesantías, intereses y su sanción, primas, vacaciones, indemnizaciones –arts. 64, 65 CST y 99 Ley 50 de 1990-, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, narró que fue contratado mediante convenio de asociación No.700 de 2008, para prestar servicios como CONDUCTOR ESPECIALIZADO de la camioneta CHEVROLET DMA, MODELO 2006, PLACAS OBG 031 de propiedad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”; de manera ininterrumpida

siguió laborando con dicha entidad y también con la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, según convenios de asociación Nos. 551 de 3 de agosto de 2009, 226 de 6 de septiembre de 2009, 076 de 29 de abril de 2011, 437 de 29 de junio de 2011 y 248 de 16 de mayo de 2012; recibiendo como contraprestación \$1.260.00 para los años 2008 y 2009, \$1.500.000 para el 2010 y 2011, \$1.582.000 para el 2012; que la vinculación terminó por parte de los empleadores de forma unilateral y sin justa causa; el horario de trabajo era variable porque *“...en ocasiones tenía que atender emergencias, las cuales para la fecha de la relación laboral tenía que atenderlas en todo Cundinamarca y a la hora que fuera, tenía que disponer de la totalidad del tiempo para poder cumplir con su función...”*; las demandadas ejercieron durante todo el tiempo *“...una posición subordinante respecto del trabajador, pues le otorgaba permisos, le daba órdenes, le exigía cumplimiento de horario, le modificaba el horario y otros actos tipificados por nuestra legislación como una verdadera relación laboral, tal como se desprende de los documentos que aportamos...”*; narra igualmente que *“...De manera verbal el ingeniero de la Car **FERNANDO FAJARDO**, el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), le manifiesta a mi poderdante que debe hacer entrega de manera inmediata de la camioneta que le fue asignada dentro del convenio 248/2012...”*; con derechos de petición radicados ante las demandadas los días 24 de julio y 2 de agosto de esa anualidad -2012- solicita el pago de sus salarios debidos y el reintegro del cargo; en respuesta dada por la CAR se le *“...dan a conocer el motivo por el cual el ingeniero FERNANDO FAJARDO en cumplimiento de sus funciones le exigió a mi poderdante el 14 de junio de 2012, la entrega inmediata del vehículo de propiedad de la CAR, puesto a disposición del convenio número 248 de 2012, dentro de los siguiente términos “(...) la pérdida de documentos de propiedad del vehículo, así como del equipo de carreteras, resulta claro que el supervisor del convenio estaba en la obligación de exigirle la devolución del bien, toda vez que usted debió haber puesto en conocimiento de esta circunstancia de manera inmediata...”*; que a la fecha de presentación de la demanda no le han pagado las acreencias que reclama con esta acción (fls.14 a 157 y 159-166). La demanda se admitió con auto de 26 de noviembre de 2015 (fl. 212), corregido 28 de marzo de 2016 (fl. 215).

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda negando unos hechos y señalando no constarle los otros, precisando en DEFENSA DE LA ENTIDAD que en cumplimiento de su misión institucional *“...suscribió con la Defensa Civil de Chía y luego de Fusagasugá para la época de los hechos unos convenios con el objeto de establecer formas de trabajo en equipo y colaboración mutua en razón de lo cual se materializaron los siguientes convenios, cuyos objetos han consistió en aunar esfuerzos entre la Car y la Junta de la Defensa Civil para el apoyo con personal capacitado en la prevención y atención de desastres naturales en el área de la Jurisdicción de la Car...”*; que en desarrollo de dichos convenios se comprometió a facilitar un vehículo de emergencias (Camioneta) y *“...la Junta de Defensa*

Civil se comprometía por su parte a suministrar un conductor especializado para dicho vehículo. Debido a la naturaleza de la Defensa Civil, que no tiene empleados sino que son voluntarios, se establecieron mecanismos propios para que el señor DIAZ BEJARANO pudiera ejercer el objeto de su contrato SIN QUE MEDIARA RELACION LABORAL ALGUNA, Mecanismos jurídicos que son AJENOS a la CAR puesto que como se dijo, nuestra actividad consistía en suscribir el convenio con las distintas entidades pero ellos se comprometían con la consecución del conductor para el vehículo...”, que el vínculo que sostuvo el actor con ella lo “...ejecutó con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin general relación laboral de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993...” que “...Lo que pretende el actor de manera falsa y amañada es la constitución de un contrato realidad que no existe para este caso...”; propuso como excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por inexistencia de contrato de trabajo entre el CAR y el actor, cobro de lo no debido (fls. 240 a 251).

La JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, al descender el traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda, de los hechos admitió unos, negó otros y dijo no constarle los demás; precisando en los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA que el convenio con el cual el actor refiere inició la prestación de sus servicios “...fue suscrito por la Junta de defensa Civil de Chía...” como lo ratifica la CAR en la respuesta al derecho de petición que diera al actor el 25 de julio de 2015, y no por ella; que tampoco hubo la continuidad que se alega entre el 1° de octubre de 2008 y el 14 de junio de 2012 “...como bien lo dice el demandante su contratación se dio por intermedio de los convenios en mención, y estos no se ejecutaron de forma continua, ya que como se entrara a evidenciar con las liquidaciones de los convenios 437 de 2011 y 248 de 2012 cuya duración fue del 11 de julio de 2011 hasta el 10 de marzo de 2012 y 25 de mayo (sic) de 2012 hasta 24 de abril del mismo año, respectivamente; entre éstos hay un lapso de más de 2 meses, tiempo durante el cual el señor DIAZ no prestó sus servicios de conductor, lo cual se demuestra con las actas de entrega de vehículo de placas OBG-031 de fecha julio 1° de 2011 y junio 4 de 2012...”; la subordinación no se configura y el actor “...a diferencia de un salario, recibía una bonificación por los servicios prestados, lo cual se encontraba estipulada en los convenios que ejecutó con mi representada, esto es el 437 y el 248...”; propuso además de la excepción previa de prescripción que fue declarada probada y en virtud de ello terminado el proceso, en audiencia del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 19 de enero de 2018 (Cd. y acta, fls. 387 a 390); decisión que, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el actor, esta Corporación en audiencia de 4 de julio de 2018 revocó íntegramente, disponiendo que dicho medio se resolviera en la sentencia correspondiente (Cd. y acta, fls. 396 a 398); la de mérito que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y la “genérica” (fls. 295 a 303). Con auto

de 5 de septiembre de 2016, dispuso notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 304); diligencia que se surtió con las documentales de folios 312 a 314.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2019, negó todas y cada una de las súplicas de la demanda y, le impuso costas al demandante (Cd y acta de audiencia, fls. 407 a 410).

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Manifestó su inconformidad, así: *"... me permito interponer el recurso de apelación el cual sustento en los siguientes argumentos: No se realizó una valoración probatoria de forma conjunta y en favorecimiento del trabajador, esto teniendo en cuenta que según lo manifestado por el Despacho no existía una prueba que demostrara que el señor MIGUEL había laborado en un convenio anterior al último que dio lugar a la terminación de su vinculación; esto es se desconocieron los comprobantes de pago que reposan en el expediente y que hacen relación a las brigadas, comprobante de pago brigadas convenio 437 de 2011 y donde se relacionan los pagos mensuales esto es todos los 10 de cada mes y las bonificación por valor de \$1.500.000; igualmente en el convenio 248 de 2012 por traerlo a colación aquí determina el hecho que se debe contar con un conductor especializado al igual que con 30 brigadistas y un cuadro donde se determinan los días trabajados, el salario básico los aportes a la EPS, los aportes a la ARL, la Pensión, Caja de Compensación Familiar y el sueldo del brigadista y donde se determina también el del conductor especializado; faltó el Despacho a los principios de ultra y extra petita en favor del trabajador, teniendo en cuenta pues la primacía y la realidad de los hechos y lo bien cierto es que no quedó demostrado una continua subordinación, lo cierto si es que el señor MIGUEL ALBERTO DIAZ BEJARANO si prestó unos servicios de forma personal, no se puede decir que no existía una subordinación porque pues no estamos frente a una profesión liberal y mucho menos estamos frente al libre albedrío del señor MIGUEL para disponer de ese vehículo y poder realizar las actividades; él requería de una subordinación y es tanto así como esta manifestado en el cuadro como lo manifesté del 248 de 2012 por nombrarlo simplemente, está el cuadro de los días trabajados y la disponibilidad frente a la seguridad social de los otros empleados; no se habla y se habló que el señor MIGUEL ALBERTO DIAZ BEJARANO era un voluntario, esto desvirtúa el hecho de los testimonios de los dos testigos traídos por las partes demandadas, pues están desconociendo que el mismo convenio lo determina, el señor MIGUEL ALBERTO DIAZ BEJARANO no era ningún voluntario, era un trabajador y venía desempeñándose como conductor especializado de ese vehículo. Lo cierto también es que si no hay un horario específico, si existe la obligación dentro del mismo convenio, el 248 que se requiere de una disponibilidad de 24 horas a los sitios de jurisdicción de la CAR, determinados por el supervisor del convenio, esto quiere decir que si no había un horario específico si debía de contar con dicha disponibilidad para poder prestar sus servicios los 30 días; lo otro es que dentro de ese convenio la función simplemente no era de atender desastres, existen múltiples funciones y obligaciones dentro de estos convenios, entonces no podemos hablar de que si no había una emergencia pues no se prestaba el servicio. Entonces solicitó se conceda el recurso de apelación y en su lugar los Honorables Magistrados resuelvan acceder a las pretensiones en lo que en derecho y las pruebas está demostrado y se proteja al trabajador y se realice una debida valoración probatoria de todas las pruebas documentales y testimoniales que reposan dentro del expediente..."*

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada del accionante, en sus alegaciones señala que quedó plenamente demostrado que el actor cumplió con los requisitos para que se declarara la existencia de un único contrato laboral, ya que la actividad del actor no estaba supeditada a la existencia o no de los convenios de cooperación entre la Defensa Civil de Fusagasugá y la CAR, afirmación que en su sentir guarda sustento en las pruebas recaudadas; pues como lo refirió el

demandante en el interrogatorio él cumplía la función de forma continua y permanente de conductor especializado de la camioneta de propiedad de la CAR, existiera vigente convenio o no, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar. Considera que en el fallo de primera instancia no se le garantizó al actor sus derechos como trabajador, ni primó la realidad sobre la formalidad "...pues dicho fallo no guardó armonía entre lo solicitado y lo probado en el transcurso del proceso...". Precisa que, al realizar la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas, debe en segunda instancia el fallo ser revocado y en su lugar concederse las pretensiones de la parte actora.

El apoderado de la CAR, en sus alegaciones reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación en defensa de la entidad; luego de relacionar los convenios celebrados con la Junta de la Defensa Civil; señaló que en virtud de los mismos, se comprometió a facilitar el vehículo de emergencia y la Defensa Civil a suministrar el conductor especializado; y ante la naturaleza de ésta última, se establecieron mecanismos propios para el actora ejerciera el objeto de su contrato "...SIN QUE MEDIARA RELACION LABORAL ALGUNA. Mecanismos jurídicos que son AJENOS a la CAR puesto que como se dijo, nuestra actividad consistía en suscribir el convenio...". Preciso que el contrato de prestación de servicios celebrado con el actor se dio conforme lo establecido en la Ley 80 de 1993, y que fue ejecutado por éste con total autonomía técnica, administrativa y financiera. Trajo a colación las Sentencias T-903 de 2010 sobre las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo; coligió que con base en los convenios celebrados entre las accionadas "...de hecho, la relación contractual se dio con las Juntas de Defensa Civil, NO CON LA CAR, salvo por el contrato 321 de 2009 que si fuer directamente suscrito con la entidad en la modalidad de prestación de servicios...". También relacionó en extenso la Sentencia T-029-2016 sobre el "...alcance del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades según la jurisprudencia constitución...". Reiteró las excepciones, precisó que la relación contractual del actor se hizo en virtud de los diferentes convenios de asociación suscritos con la Defensa Civil, pactándose como obligación de ésta última, contratar un conductor especializado y por ende frente a la CAR no tuvo ningún contrato laboral. Finalmente mencionó que los convenios se encuentran publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, donde se pueden verificar.

IV. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en su oportunidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Adviértase que la controversia resulta de determinar si (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, (ii) hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman en la demanda.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C.).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia; se debe tener en cuenta que el artículo 24 del CST., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art. 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En la narración de hechos de la demanda señala el actor que fue contratado mediante convenio de asociación No. 700 de 2008, para prestar servicios como CONDUCTOR ESPECIALIZADO de la camioneta CHEVROLET DMA, MODELO 2006, PLACAS OBG 031 de propiedad de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”; de manera ininterrumpida siguió laborando con dicha entidad y también con la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, según convenios de asociación No. 551 de 3 de agosto de 2009, No. 226 de 6 de septiembre de 2009, No. 076 de 29 de abril de 2011, No. 437 de 29 de junio de 2011 y, No. 248 de 16 de mayo de 2012; recibiendo como contraprestación las sumas de \$1.260.00 para los años 2008 y 2009, \$1.500.000 para el 2010 y 2011, \$1.582.000 para el 2012; que la vinculación terminó por parte de los empleadores de forma unilateral y sin justa causa; el horario de trabajo era variable porque *“...en ocasiones tenía que atender emergencias, las cuales para la fecha de la relación laboral tenía que atenderlas en todo Cundinamarca y a la hora que fuera, tenía que disponer de la totalidad del tiempo para poder cumplir con su función...”*; las demandadas ejercieron durante todo el tiempo *“...una posición subordinante respecto del trabajador, pues le otorgaba permisos, le daba órdenes, le exigía cumplimiento de horario, le modificaba el horario...”*, que su desvinculación se dio el 14 de junio de 2012, cuando *“...De manera verbal el ingeniero de la Car **FERNANDO FAJARDO**, ...le manifiesta ... que debe hacer entrega de manera inmediata de la camioneta que le fue asignada dentro del convenio 248/2012...”*.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”, dijo que en cumplimiento de su misión institucional *“...suscribió con la Defensa Civil de Chía y luego de Fusagasugá para la época de los hechos unos convenios con el objeto de establecer formas de trabajo en equipo y colaboración mutua en razón de lo cual se materializaron los siguientes convenios, cuyos objetos han consistió en aunar esfuerzos entre*

la Car y la Junta de la Defensa Civil para el apoyo con personal capacitado en la prevención y atención de desastres naturales en el área de la Jurisdicción de la Car...”; **que en desarrollo de dichos convenios se comprometió a facilitar un vehículo de emergencias (Camioneta) y “...la Junta de Defensa Civil se comprometía por su parte a suministrar un conductor especializado para dicho vehículo. Debido a la naturaleza de la Defensa Civil, que no tiene empleados sino que son voluntarios, se establecieron mecanismos propios para que el señor DIAZ BEJARANO pudiera ejercer el objeto de su contrato SIN QUE MEDIARA RELACION LABORAL ALGUNA, Mecanismos jurídicos que son AJENOS a la CAR puesto que como se dijo, nuestra actividad consistía en suscribir el convenio con las distintas entidades pero ellos se comprometían con la consecución del conductor para el vehículo...”**; **que el vínculo que sostuvo el actor con ella lo “...ejecutó con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin general relación laboral de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993...”**.

Por su parte la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, señaló que el actor no estuvo de manera continua entre el 1° de octubre de 2008 y el 14 de junio de 2012, que éste “...no tuvo vinculación laboral alguna, ya que fue convenido por la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSGASUGÁ mediante la figura de contratos de prestación de servicios verbales, para la ejecución de los convenios de asociación 437 de 201 y 248 de 2012 suscritos con la CAR...”, **precisando que “...como bien lo dice el demandante su contratación se dio por intermedio de los convenios en mención, y estos no se ejecutaron de forma continua, ya que como se entrara a evidenciar con las liquidaciones de los convenios 437 de 2011 y 248 de 2012 cuya duración fue del 11 de julio de 2011 hasta el 10 de marzo de 2012 y 25 de mayo (sic) de 2012 hasta 24 de abril del mismo año, respectivamente; entre éstos hay un lapso de más de 2 meses, tiempo durante el cual el señor DIAZ no prestó sus servicios de conductor, lo cual se demuestra con las actas de entrega de vehículo de placas OBG-031 de fecha julio 1° de 2011 y junio 4 de 2012...”**; **y que éste recibía era “...una bonificación por los servicios prestados, lo cual se encontraba estipulada en los convenios que ejecutó con mi representada, esto es el 437 y el 248...”**.

El representante legal de la DEFENSA CIVIL, en diligencia de interrogatorio dijo que el actor “...estuvo con nosotros apoyándonos con la prestación de servicios en el año 2011 en el convenio 437 que duró 8 meses, ese convenio como son los convenios tienen acta de liquidación, su liquidación duró aproximadamente mes y medio a 4 meses que viene estipulado ahí, después de ese período de tiempo el volvió y continuo con nosotros en el convenio 248 de 2012 durante 10 días, ese fue el tiempo que el señor DIAZ BEJARANO estuvo apoyando las actividades de la JUNTA DE LA DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ...”; **que el primer convenio de la JUNTA con la CAR fue el 076 de 2011 y duró 45 días, en el cual “...el señor DIAZ BEJARANO no tuvo nada que ver con nosotros...”**; **que después de ese No. 076 vino el CONVENIO 436 DE 2011 donde si nos apoyó durante 8 meses y ya él último que es el 248 donde nos apoyó durante 10 días; que en éste último CONVENIO “...iniciamos con el tema del apoyo de él en ese convenio como conductor especializado, en el evento de que se presentaran situaciones de emergencia en la territorialidad de la corporación CAR, que son 96 municipios de Cundinamarca, 5 de Boyacá y la parte rural de Bogotá, cuando salían las emergencias se avisaba bien sea el de convenio o el de la supervisión del convenio para que apoyara con el tema del movimiento del combustible o de algunas herramientas como tal;**

a los 190 días de haberse iniciado ese proyecto yo recibí una notificación por parte del correo del supervisor del convenio, donde me avisaba del tema que estaba faltando al cumplimiento de la minuta del convenio en atención a que el señor DIAZ BEJARANO había extraviado los documentos del vehículo y el kit de carreteras, a raíz de esa situación fue que tomamos la decisión de no contar más con el señor DIAZ BEJARANO...”; **precisó que en ejecución de esos convenios** “...no había el tema de horario, sino era cuando se presentaban las emergencias, si se presentaba alguna situación de emergencia pues se llamaba bien sea desde la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ o lo hacía el Supervisor del convenio, pero no cumplía horarios en la JUNTA DE FUSAGASUGÁ, de decir que llega a las 8:00, de 8:00 a 12:00 o hasta las 6:00 no, inclusive ahorita tenemos un convenio y nosotros no tenemos horario, lo que tenemos es cuándo salen las situaciones de emergencia pues actuamos sobre ellas...”, **que** “...en la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ no permanecía, eran muy esporádicos los tiempos que nos veníamos con él, en relación a la situación de emergencia que se llegara a presentar, pero él no cumplía horario en la JUNTA...”; **que el actor** “...no tenía jefe...”; **frente al pago refirió que** “...en el CONVENIO 437 de 2011 que tuvo una duración de 8 meses, lo que había pactado con él era que se cancelaba un valor que venía estipulado en el CONVENIO, era \$1.500.000 aproximadamente, no recuerdo la cifra exacta ahorita y sobre ese valor era que se le entregaba por los servicios prestados a la JUNTA, con relación a los temas de afiliaciones a EPS de ser agente pensionado de la Policía pactamos en que yo le entregaba el dinero completo, el \$1.500 de ese CONVENIO 437, para validar el tema... él en su momento anexo un comprobante de pensión de la Policía, ... ya después iniciamos con 248 ... duró 10 días una vez se presentaron esas situaciones..., hubo unos espacios de tiempo donde no lo pude contactar y le indique que estaba a disposición el dinero correspondiente a esos 10 días en que él nos acompañó en el tema de las emergencias; él fue y me firmó un comprobante de egreso que correspondía a los días que nos había apoyado...”; **sostuvo que el actor** “...él no tuvo vinculación con nosotros ni apoyo con nosotros, en atención a que el convenio 076 de 2011 que tuvo una duración de 45 días, no venía en los estudios previos del proyecto que se requiriera un conductor especializado; entonces él no nos estuvo apoyando en ese convenio...”; **precisando que ese convenio** “...inclusive fue el primer CONVENIO que se ganó la junta y duro 45 días y se dio a raíz de la temporada de emergencias que tuvo el territorio de Cundinamarca donde se presentaron inundaciones y deslizamientos, pero no hubo vinculación de conductores especializados...”, **y que** “...nosotros no hacemos los contratos por escrito sino hacemos el tema verbal y la guía del desarrollo de nosotros es el CONVENIO, el Convenio, así nos manejamos en la JUNTA...”.

Declararon los señores: FERNANDO FAJARDO RUIZ quien dijo desempeñarse como PROFESIONAL ESPECIALIZADO de la CAR, desde el año 2001 de manera interrumpida “...a partir del 2010 si estoy de tiempo completo, en el 2009 y 2008 no estuve vinculado a la Corporación...”, **que conoce al demandante** “...desde el 2010 cuando me reincorporé por la carrera administrativa lo conocí porque él era el conductor de la camioneta de emergencias de la Corporación...”, **que** “...él aparecía como conductor de la camioneta de emergencias a través de los CONVENIOS DE ASOCIACIÓN con LA DEFENSA CIVIL, ya a partir del CONVENIO 347 DE 2011 que yo me convierto en supervisor, entonces ya teníamos una relación más directa porque yo hacía la supervisión de ese CONVENIO y era el responsable de todos los procesos asociados al CONVENIO que tenía la Corporación con la Junta de Defensa Civil, entonces él en ese convenio participa como voluntario de la defensa civil a sabiendas de que en el convenio estaba establecido que la CAR

entregaba a la defensa una camioneta de emergencia con todos sus equipos y sus herramientas para el proceso de prevención y apoyo en la atención de las emergencias, entonces ya aparece ahí digamos una relación más directa conmigo, en el convenio, perdón, se termina el CONVENIO 347, se liquida, 437, se liquida y pasa un tiempo para el nuevo convenio entonces vuelve y se entrega el equipo, el vehículo, herramientas, equipos, todo lo que la CAR aporta a ese convenio para la prevención y atención de emergencias y se le entrega el vehículo al a Defensa Civil, ellos como contraparte tenían que tener un voluntario que estuviese preparado y fuese conductor para la atención de las emergencias...”; **que si veía al actor antes del 2011, pero “...no conocí de fondo el manejo que le daban a través de esos convenios que eran a través de la Defensa Civil que en su momento fue la DEFENSA CIVIL DE CHÍA...”; frente a las labores del accionante “...el convenio establece que deben estar voluntarios de la defensa civil para las actividades de prevención y atención de emergencias, entonces él hace parte de esos convenios como voluntario de la defensa civil, y cuando se presentaban las situaciones de emergencia que nos correspondía ir a apoyar o ir a atender, a acompañar como funcionarios de la Corporación, él estaba ahí como conductor del vehículo transportando herramientas, transportando equipos, transportando personal y la emergencia se terminaba y él se iba para su casa no había horario, cuando lo llamaban él llegaba para apoyarnos en ese proceso de la atención de la emergencia...”; precisó que los convenios se firman por periodos “...pasa un período de tiempo y se firma un nuevo convenio con la Junta de la Defensa Civil el 2048 del 2012, vuelve y me asignan a mí la Supervisión como funcionario de la Corporación, como responsable de todos los equipos, se hace la entrega formal a la Junta de Defensa Civil de todos esos equipos, herramienta, vehículo, elementos de trabajo, dotaciones de los voluntarios y la Defensa Civil le hace entrega al señor MIGUEL DIAZ de la camioneta para apoyar las eventualidades que se puedan presentar...”; **que “...Como supervisor yo tengo que velar por la responsabilidad que tengo de los bienes de la Corporación, la disponibilidad de las motobombas, de las motosierras, de las herramientas de los vehículos, entonces en esas revisiones frecuentes que me corresponde hacer, encontramos que no tiene la tarjeta de propiedad, el kit de herramientas y un chip que dispone la Corporación para los vehículos para pasar los peajes como prepago, entonces allí tomamos la decisión, aquí ya hay una pérdida de elementos y eso me implica a mí una responsabilidad ante la Corporación, responsabilidad disciplinaria porque es pérdida de elementos que están bajo mi responsabilidad, ahí fue cuando le informamos a la Junta de Defensa Civil que había que responder por eso...”; respecto al vehículo, adujo “...el vehículo se le entrega al señor, en ese momento se le entrega al señor MIGUEL DIAZ BEJARANO como él es conductor para las situaciones de emergencia, entonces él supongo se lo lleva para su casa, la CAR le entrega el vehículo pero nosotros tenemos que estar al tanto del vehículo para poder saber cuál es su condición, el manejo que se le está dando y también que esté disponible para las actividades que se requieren...”, menciono igualmente que “...con el voluntariado de la Defensa Civil nunca se ha establecido un horario de trabajo, no hay un 8:00 a 5:00 como normalmente cumplimos nosotros como funcionarios, hay una disponibilidad, pero no hay un horario establecido de trabajo...”; **que en los convenios “...no hay un jefe directo, hay un encargado del convenio, un representante legal del convenio de la Junta de Defensa Civil, está el supervisor de la CAR y en determinado momento, las actividades por ejemplo en la época de alertas, llama la Junta de Defensa Civil y ellos llaman a los voluntarios para que alisten los equipos y se haga la atención, pero órdenes directas, pues en el momento de la emergencia quien esté a cargo de la atención de la emergencia establece las órdenes que debe cumplir cada una de las personas o integrantes del proceso de atención, no hay una orden directa, nosotros nos regimos por lo que establece la Ley 1523 y el sistema piramidal de la atención de emergencias ambiental, o de emergencias entre estas la ambientales también cumplen ese procesos, entonces******

nosotros llegamos a un sitio de trabajo y empezamos a cumplir órdenes con un puesto de mando unificado y como un régimen militar, cada persona tiene una responsabilidad y nosotros en este caso como corporación tenemos la responsabilidad técnica de los eventos y vamos y trasladamos equipos si era necesario trasladar, recoger equipos, herramientas, personal, el carro estaba disponible para apoyar esos eventos pero órdenes directas yo como supervisor nunca las di, pues solamente cumple, el delegado de la junta de defensa civil solo cumple con lo que está establecido en el convenio...”; **señaló que en los años 2011 y 2012 el actor** “...él no estuvo todo el tiempo prestando servicios...”, **porque** “...el convenio, un convenio termina y todos los equipos se recogen se llevan, todos los vehículos se recogen y se dejan en el parqueadero, los equipos se llevan a un bodega y ahí todo el mundo queda desvinculado del proceso de prevención y atención de emergencias, cuando se hace un nuevo convenio todos los voluntarios llegan y se hace la entrega formal de los equipos y a partir de ese día vuelve y opera, entonces hay un periodo entre el convenio 437 y 248 en el que él está fuera de toda actividad, no tiene ninguna relación con nosotros, no sé con la defensa civil ... como voluntario haciendo actividades de la defensa civil, pero dentro de los convenios no...”; **refirió que para el pago de los voluntarios dentro del convenio** “...normalmente a través del convenio que es lo que siempre se ha administrado, se pasa una cuenta mensual y esa cuenta mensual después de que se hace el respectivo giro de la corporación, ellos hacen el pago a cada uno de los voluntarios y siempre por ejemplo en los casos en los que yo he sido supervisor, me envían los datos, todo el mundo recibió su bonificación y ellos internamente hacen sus ajustes...”, **que en el tiempo que no había convenio** “...cuando no hay convenio ... el vehículo de emergencias permanecía en el parqueadero el tiempo necesario o a veces se lo encargaban a alguien para hacer una vuelta pequeña o alguna gestión de un 1 o 2 días y volvía al parqueadero porque nadie más lo movía, él siempre estaba disponible para la atención de emergencias, pero si no había convenio, no había conductor y el carro permanecía en el parqueadero...”; **también señaló que** “...en los periodos en los que no hay emergencias, era necesario a veces apoyar actividades preventivas, nosotros hacemos parte del grupo de gestión de riesgo y se hacen actividades preventivas y a veces se disponía del vehículo y de su servicio para hacer actividades de traslado de funcionarios de la corporación, de equipos, de herramientas...”; **y finalmente precisó que supo que el actor estuvo vinculado con la CAR mediante contrato de prestación de servicios** “...él tuvo un contrato de prestación de servicios que dentro de un oficio que nosotros le respondimos, él estuvo en un contrato de prestación de servicios con la corporación, pero vinculación directa con la CAR nunca la tuvo...”.

Y, RAFAEL IVAN ROBLES LÓPEZ, señaló que “...estoy de asesor de la CAR desde mayo de 2016 a la fecha, antes de esa fecha estuve como profesional universitario de la CAR a partir del 6 de enero de 2010 y pase profesional especializado como en el 2014...”; **luego de indicar el origen y la motivación de los convenios de asociación con la defensa civil, como es que** “...podemos atender las emergencias y hacer mantenimiento y prevención y cuidado del medio ambiente...”, **mencionó que** “...en el 2010 yo fui asignado como supervisor de un convenio que teníamos con la defensa civil precisamente, este convenio se basa en poder apoyar a los municipios ante situaciones de emergencia, ... como funciona, nos aliamos con la defensa civil, se forman unas brigadas, un grupo de voluntarios en cada municipio y esos grupos lo que hace es desplazarse donde hay una emergencia o donde se requiere una capacitación o un mantenimiento de una fuente hídrica, se programa la actividad, van y ejecutan la actividad y retornan a sus respectivos lugares...”;

que el actor en el convenio del 2010 “...fue la persona asignada para la custodia de uno de los equipos de la corporación que corresponde a la camioneta de emergencias...”, “...él era el conductor de esa camioneta...” y lo fue “...en la vigencia del convenio sí señor...”; **precisó que los convenios no eran sucesivos** “...surgían por la necesidad, pero digamos que surgen con los trámites administrativos correspondientes, se firma un convenio el convenio tiene una vigencia, terminada esa vigencia se liquida el convenio se le regresan los equipos a la corporación, el personal que es de la defensa civil si tienen sus actividades propias en sus municipios, digamos que ya dejan el convenio y en ese momento pues ya no, se evalúa al siguiente año si es pertinente retomar el convenio que normalmente podían pasar no sé 2, 3, 4, 5, meses hasta que se evaluara el nuevo requerimiento y se mirara la viabilidad de genera un nuevo convenio...”, **que recuerda que en el año 2011** “...si hubo más convenios recuerdo, que hubo otro convenio en el año 2011, producto de la ola invernal fue un convenio que duro no recuerdo bien si fueron dos meses y medio o 3 meses, y después hubo otro convenio pero creo que ya fue el siguiente año...”; **pero no sabe si el actor estaba en ese convenio** “...no lo recuerdo con claridad, pero siempre se asignaba el vehículo al convenio, lo que no recuerdo si siempre fue la persona que designaban para la custodia y operación de la camioneta...”; **ya que el accionante** “...es que él pertenece al convenio, o sea él no es contratado por la corporación, digamos él es asignado a la custodia del equipo en la vigencia del convenio y cuando se termina el convenio como se regresan los equipos pues ya la persona no tiene por qué estar disponible porque no tendría equipo, no tendría nada que hacer o sea no tenía sentido que siguiera disponible...”; **que el actor no tenía horario determinado porque** “...no señor, como le decía al comienzo, lo que nosotros hacemos son unas programaciones, o sea por ejemplo ahorita tenemos una temporada de lluvias, se programan unas actividades, en esas actividades ellos tienen que generar unos desplazamientos y hacer unas actividades, ellos las programan, ejecutan unas actividades y cuando no están en esas actividades pues están quietos...”; **pero** “...ellos tenían que reportar el cumplimiento de esos cronogramas...”; **mencionó que el demandante no tenía jefe** “...no un jefe, pero ellos si tenían que cumplir lo que decía el convenio, o sea si el convenio decía tenemos la otra semana unas actividades donde toca ir a hacer una remoción de árboles, pues uno si tenía que estar pendiente de que ellos cumplieran esas actividades, o sea uno si llamaba a la alcaldía y decían si llegaron, ejecutaron las actividades programadas en el convenio, o no las ejecutaron o paso algo, llegaron todos, no llegaron, si nos corresponde como supervisión del convenio estar pendiente que se ejecuten las actividades programadas pero no o sea alguien que le diga ud. tiene que llegar a las 8 e irse a las 5 no, no funciona así, o sea es cuando se requiere y también si ocurren o no emergencias, o sea si ocurre una emergencia se hace el desplazamiento incluso varios grupos van y atienden la emergencia, le piden apoyo al municipio, una vez finalizada la emergencia pues todos se regresan a sus lugares...”; **explicó que para la prestación del servicio del actor era** “...la defensa civil era la encargada de conseguir el personal que cumpliera con digamos con sus estándares, con el conocimiento que debía tener la Defensa Civil o sus voluntarios para atender esas actividades...”, “...la Defensa Civil era quien buscaba a sus voluntarios y les daba un reconocimiento voluntario sí, un reconocimiento con los recursos que le asignaba la Corporación, digamos que por ese voluntariado que hacían en las actividades de prevención y de apoyo en la atención de emergencias que también es algo que le corresponde a la Defensa Civil...”, **precisó que** “...la Corporación nunca le hace ningún reconocimiento, pago, desembolso, ninguno de esos aspecto a ninguna persona que estuviere en el convenio, simplemente se hacía el giro a la Defensa Civil y la Defensa Civil

les daba el reconocimiento a los voluntarios que ellos a bien tuvieran asignar para la ejecución de las actividades...”; expuso que uno de los requisitos para estar en el convenio era que fuera un voluntario, por lo que considera que el demandante era voluntario “...asumo que si porque pertenecía al convenio, uno de los requisitos para estar en el convenio era que deberían ser voluntarios, o sea, la Defensa Civil solamente podía tener voluntarios de la Defensa Civil dentro del convenio, si no, no podrían estar...”; también adujo que en los convenios se encuentra establecido cual es el reconocimiento monetario para cada voluntario “...en el convenio decía cuanto se le asignaba a cada persona...”.

Al proceso se allegó los siguientes documentos: (i) CERTIFICACIONES de: 4 de noviembre de 2010, expedida por ING. RAFAEL IVAN ROBLES LÓPEZ, como Supervisor Convenio 226 de 2010, en la que hace constar que el actor “...trabaja como conductor de la Camioneta para la atención y apoyo a las brigadas de emergencias ambientales de la CAR, en convenio con la Defensa Civil de Cundinamarca desde el 01 de octubre de 2010 hasta el 30 de abril de 2011...” (fl. 5), 20 de junio de 2011, mediante la cual CATALINA B. GALINDO H. –Coordinación Grupo Transportes de la CAR, señala que el actor “...es conductor de la Camioneta de Emergencias Chevrolet Dimax OBG-031, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en desarrollo del convenio suscrito con la DEFENSA CIVIL...” (fl. 6) y, 4 de junio de 2012, en la que la misma funcionaria de la Coordinación Grupo Transportes de la CAR ya mencionada, hace constar que el actor es conductor de la misma camioneta ya reseñada “...en desarrollo del convenio No. 248 de 2012 suscrito con la DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGA...” (fl. 9); (ii) ACTAS DE ENTREGA DE VEHICULO de fechas 05 de octubre de 2010, 1° de julio de 2011, 4 de julio de 2012 y 14 de junio de 2012 (fls. 4, 7,8, 11, 288 y 289); (iii) CONSTANCIA DE LA LIDER DIGNATARIA JDC CHÍA, en la que señala que el actor participó “...en el convenio de cooperación interinstitucional entre la CAR y la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA administrado por la JUNTA DE DEFENSA CIVIL del Municipio de CHÍA, con No. 00226 de junio 1 de 2010...” (fl. 29); (iv) ACTA DE LIQUIDACION de 8 de junio de 2010, del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, celebrado entre la CAR y el actor, con el objeto de “....Prestación de servicios de un (1) conductor, para el manejo del vehículo de propiedad de la Corporación designado para la atención y prevención de Emergencias, en especial los incendios forestales y el apoyo a las Brigadas Forestales de la Corporación e la jurisdicción CAR...”, con un plazo de 12 meses, iniciado el 29 de mayo de 2009 y finalizado el 26 de Mayo de 2010 (fls. 30 a 33), y que admite la CAR se desarrolló, conforme oficio No. 20142114585 de 5 de junio de 2014, con el cual da respuesta a derecho de petición del actor, (fl. 126 ; (v) CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0000437 DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR Y LA JUNTA DE DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

(CUNDINAMARCA) , siendo su objeto “...Aunar esfuerzos entre a CAR y la Junta de Defensa Civil para el apoyo con personal capacitado en la prevención y atención de los desastres naturales en el área de la jurisdicción de la CAR...”, con un plazo de ejecución de ocho (8) meses (fls. 260 a 263, 351 a 354); que inició el 11 de julio de 2011 y culminó el 10 de marzo de 2012, según acta de liquidación del mismo (fl. 264 y 265); el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0000076 DE 2011, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR Y LA JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, siendo su objeto “...Asociación entre la CAR y la Defensa Civil de Cundinamarca, a través de la Junta de Defensa Civil del municipio de Fusagasugá, para la conformación de brigadas de reacción inmediata para atender la urgencia manifiesta declarada mediante Resolución 1017 de 2011, realización de actividades tendientes a adelantar la reconstrucción y reforzamiento de jarillones en zonas afectadas, instalación de materiales sobre cauces, monitoreos en áreas afectadas por fenómenos de remoción en masa, y demás actividades necesarias para atender la situación de emergencia en las cuencas hidrográficas de los ríos Bogotá, Sumpaz, Ubaté y Suárez, Apulo, Negro, vertiente oriental del río Magdalena, Laguna de Fúquene y sus afluentes, en jurisdicción de la Corporación...” CON UN plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días, en el que a decir de la Junta no participó el accionante(fl. 272 a 286 y 340 a 344) y; el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0000248 DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR Y LA JUNTA DE DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA), siendo su objeto “...Aunar esfuerzos entre a CORPORACIÓN y la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, con el fin de apoyar con personal de la Junta, la prevención y atención de los desastres naturales en el área de la jurisdicción de la CAR...”, con un plazo de ejecución de nueve (9) meses (fls. 34 a 41, 270 a 273, 360 a 363); el (vi) COMPROBANTES DE PAGO o de EGRESO por BONIFICACION a favor del actor en los meses de julio de 2011 a marzo de 2012 y de “...10 días laborados Convenio 0000248-2012...” (fls 45 a 53, 62 a 69, 129 a 136, 143) y; (vii) OFICIOS de fechas 21 de agosto de 2012 y 26 de septiembre de 2014, mediante los cuales la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA –JUNTA MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ, en respuesta a derechos de petición elevados por el actor, señala que “...ha sido administradora de los Convenios celebrados con la CAR, identificados con los números 0000076 de 2011, 0000437 de 2011 y 0000248 de 2012...” (fls. 60, 61, 127 y 128); entre otros.

Así las cosas, de los medios de prueba relacionados, analizadas en conjunto atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CPTS y de la SS, y al admitirse por las accionadas que el demandante ejecutó labores de conductor del vehículo de emergencias dentro de los convenios celebrados entre ellas, queda demostrada la actividad personal de éste, procediendo la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y por lo tanto queda acreditada la existencia del contrato

de trabajo con la JUNTA DE LA DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGA; entidad que lo vinculó para que desarrollara dicha labor, pues aunque ésta asevere que lo fue mediante CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS VERBALES (respuestas hecho 3, fl. 295); no se advierte esa autonomía y libertad con la que ha debido actuar el actor en la actividad ejecutada, de tenerse que esa fuera la clase de vinculó que los ató, para así desvirtuar la presunción aplicada.

Obsérvese que tanto del interrogatorio del representante legal de la JUNTA DE LA DEFENSA CIVIL como de los testimonios, se puede colegir que el actor era llamado cuando se presentaba alguna emergencia que tuvieran que atender las entidades demandadas, ya que era el encargado de conducir el vehículo dotado con un equipo especial destinado para tal efecto, además de transportar herramientas y elementos necesarios para sofocar o extinguir la situación que se presentaba, que *“...cuando salían las emergencias se avisaba bien sea el de convenio o el de la supervisión del convenio para que apoyara con el tema del movimiento del combustible o de algunas herramientas como tal...”*; que *“...cuando se presentaban las emergencias, ... alguna situación de emergencia pues se llamaba bien sea desde la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ o lo hacía el Supervisor del convenio...”*, como lo aseveró el representante legal de la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ y lo ratificaron los testigos FERNANDO FAJARDO RUÍZ y RAFAEL IVAN ROBLES LÓPEZ; y la circunstancia que señalaran que no había cumplimiento de horario específico, no es óbice para tener que lo realmente existente fue un contrato de trabajo; que incluso cuando no había emergencia éste debía cumplir otras actividades programadas dentro de los respectivos convenios, como lo refirieron los testigos FAJARDO RUÍZ y ROBLES LÓPEZ, quienes fungieron como Supervisores de los aludidos convenios, ya que el primero *adujo* *“...en los periodos en los que no hay emergencias, era necesario a veces apoyar actividades preventivas, nosotros hacemos parte del grupo de gestión de riesgo y se hacen actividades preventivas y a veces se disponía del vehículo y de su servicio para hacer actividades de traslado de funcionarios de la corporación, de equipos, de herramientas...”*; y el segundo *“...pero ellos si tenían que cumplir lo que decía el convenio, o sea si el convenio decía tenemos la otra semana unas actividades donde toca ir a hacer una remoción de árboles, pues uno si tenía que estar pendiente de que ellos cumplieran esas actividades...”*, O *“...cuando está la vigencia del convenio y se programaban las actividades él debía hacer desplazamientos de insumos, entonces alguna vez se programaba que llevara mallas de gavión, que llevara lonas, o que llevara el equipo, porque la camioneta estaba dotada con un tanque de agua y una motobomba, entonces cuando ocurría algún incendio la camioneta debía desplazarse para que apoyara a los bomberos o a la defensa civil en el ataque de un incendio forestal, entonces eran actividades que se salían de la programación porque se generara un hecho fortuito, se generaba un incendio o algo y debía generarse el desplazamiento para apoyar la emergencia...”*; situaciones que no llevan a

demostrar esa independencia o libertad proclamada por la parte accionada; y por el contrario ratifican la subordinación pues si era llamado cuando se presentaba alguna situación particular dispuesta dentro del Convenio, y además debía atender y cumplir las actividades que le encomendaran los representantes del Convenio y de la Junta de la Defensa Civil.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que al actor se le retribuía por la labor, de manera mensual, como dan cuenta los comprobantes de egreso ya relacionados; circunstancia de la cual se colige que contrario a lo sostenido por la parte demandada, si había prestación del servicio de manera permanente, por lo menos durante el periodo de vigencia de cada convenio; de lo contrario como se explica que se le reconociera una suma igual durante los meses que estuvieron en vigente los convenios, suma que era establecida en el convenio, como se advierte del No. 000248 de 2012, en el que se determina como "SALARIO BASICO" para el "Conductor Brigadista" la suma de \$1.130.115.00 y para el "Conductor operativo de equipos especializados para emergencias ambientales/mes" la suma de \$1.562.500.00 (fl. 38).

No sobra precisar, que aunque en las relaciones entre las personas se puede presentar la prestación de servicios con fines altruistas sin que conlleve por lo tanto un contrato de trabajo; y que cuando se trata de entidades como la DEFENSA CIVIL, organismo creado mediante Decreto No. 606 del 6 de abril de 1967, como DIRECCIÓN NACIONAL DE LA DEFENSA CIVIL bajo dependencia y orientación de la Presidencia de la República; conformada por dos niveles: el oficial, constituido por los empleados públicos adscritos a la actual Dirección General y sus dependencias, y el privado constituido por los voluntarios que se organizan en JUNTAS DE DEFENSA CIVIL, siendo una de éstas la convocada al proceso –la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ-; entidad que a nivel Nacional, su misión está orientada a "...evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza puedan provocar sobre la vida, la moral y los bienes del conglomerado social...", y cuyos servicios en aras de cumplir ese objetivo misional, es realizado a través de voluntarios; entendiéndose como la razón para que se alegue que actor era uno de estos –voluntario-, como quiera que Ley 720 de 2001 "...Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos...", define el concepto de voluntariado y de manera particular el numeral 2º del artículo 3º,

establece: “...2. **Voluntario.** *Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas...*”.

No obstante lo anterior, estima la Sala que también pueden presentarse casos especiales sobre los cuales la entidad requiere para su desarrollo, la de contratar personas bien sea por contrato de trabajo o por contratos civiles de prestación de servicios; siendo lo evidenciado en el presente asunto, pues aunque la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, sostenga que el vínculo del actor fue mediante contratos de prestación de servicios verbales, que como se vio pueden darse en entidades de la naturaleza de esta demandada; también se advierte que en la ejecución y desarrollo de aludido vínculo pueden presentarse los elementos y características de un contrato de trabajo, situación que se extrae de la realidad de la relación y, que debe preferirse frente a los datos que ofrezcan los documentos o contratos, como ya se indicó, con apoyo en el principio constitucional de primacía de la realidad.

Y es que, como se analizó en precedencia, respecto al vínculo del actor no puede decirse que fue de un voluntario, porque la labor desarrollada se le retribuyó; tampoco que se tratase de un contrato de prestación de servicios, como quiera que lo evidenciado es que el demandante estaba subordinado a lo que dispusieran los representantes y responsables de los convenios bajo los cuales ejecutó la labor de conductor; que por demás lo hizo con un vehículo suministrado por las convocadas a juicio, sin que hubiere quedado acreditada la libertad y autonomía propias de un nexo de la naturaleza que se dice fue el que se convino -prestación de servicios-, pues no se observa cual era la libertad de la que disponía el operario para decidir cuándo, cómo, donde, a qué hora conducía la camioneta, con qué destino, a quien trasladaba y a quien no; que sería lo propio de haberse dado el vínculo alegado por la accionada.

Por lo expuesto, se concluye que en realidad la vinculación que existió entre el actor y la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, fue de contrato de trabajo; en el cual debe responder solidariamente la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL “CAR”; como

quiera que dicha entidad celebró convenios con la empleadora, dentro de los cuales el actor ejecutó la actividad contratada, y que los mismos estaban orientados a desarrollar funciones propias de esa Corporación, entre otras el *“...proteger el medio ambiente dentro de su territorio...”*, siendo dicho territorio para la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- el comprendido *“...con un área de 18.706.4 Km2, que equivalen a 1.870.640 hectáreas, donde se encuentran 105 municipios, 98 pertenecientes al departamento de Cundinamarca, 6 al de Boyacá y la zona rural de Bogotá D.C....”*, como se alude en el CONVENIO 0000248 DE 2012, y se ratifica en la comunicación de 18 de agosto de 2012, con la cual la CAR responde la solicitud de reintegro del actor, al precisar que los objetos de los convenios celebrados con la Junta consistían en *...aunar esfuerzos entre la Car y la Junta de la Defensa Civil, para el apoyo con personal capacitado en la prevención y atención de los desastres naturales en el área de la Jurisdicción de la Car...”,* (fl. 26 a 28), reuniéndose en consecuencia los presupuestos exigidos en numeral 2 del art. 34 del CST; además, era con personal de dicha entidad que se surtía la supervisión de esos convenios, como quedó acreditado en el expediente.

De otra parte no es factible declarar como lo pretende el recurrente que se dio un único vínculo entre 1° de octubre de 2008 hasta el 14 de junio de 2012; como quiera tal como lo admiten las partes, la prestación del servicio se dio en virtud de los convenios celebrados entre la CAR y la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, siendo en los que participó el demandante, según lo certificado por el ING. RAFAEL IVÁN ROBLES LÓPEZ, Supervisor Convenio 226 de 2010 (fl. 5); con la aclaración de la LIDER DIGNATARIA JDC CHÍA, en comunicación de julio 31 de 2012, que señala que el actor estuvo como conductor en el convenio No. 00226 de junio 1 de 2010 (fl. 29); lo admitido por la DEFENSA CIVIL al dar respuesta a los derechos de petición, los días 21 de agosto de 2012 y 26 de septiembre de 2014 (fls. 60, 61, 127 y 128) y por la CAR en oficio de 16/08/2012 (fls. 26 a 28 y 290 a 294), los siguientes: **(i)** Convenio No. 226 de 2010, vigente entre el 1° de octubre de 2010 y el 30 de abril de 2011 (fl. 5); **(ii)** No. 0000437 de 2011, vigente entre el 11 de julio de 2011 y el 10 de marzo de 2012, encontrándose los comprobantes de pago o de egreso de julio de 2011 a marzo de 2012 (fls. 45 a 52, 62 a 69 y 129 a 136) y; **(iii)** el No. 0000248 de 2012, en el que el actor prestó servicios del 4 al 14 de junio de 2012, figurando registro contable pago remuneración 10 días, por valor de \$515.900.00 (fls. 53 y 143).

En cuanto a los restantes convenios, en los que asevera el actor prestó sus servicios, esto es: los números: 700 de 2008 que inició el 1° de octubre de 2008 al 31 de marzo de 2009; 551 de 2009, iniciado el 1° de septiembre de 2009 hasta el 1° de octubre de 2010; 076 de 2011, iniciado el 17 de mayo al 30 de junio de 2011; no hay medio de prueba alguno que lleve a determinar que realmente el actor realizó la labor de conductor durante los períodos en los cuales se ejecutaron los mismos; obsérvese que no se cuenta con confesión de la parte demandada al respecto, pues aunque la CAR admite que celebró dichos convenios (fls.26 a 28 y 290 a 294), no así que el accionante hubiere realizado alguna labor en desarrollo de éstos, siendo carga de la prueba que le competía al demandante conforme lo establecido en los artículos 167 del CGP, y que no cumplió; téngase presente que entre el 27 de mayo de 2009 y el 26 de mayo de 2010 el actor había celebrado contrato de prestación de servicios con la CAR (fls. 33 a 41), por lo que no podía estar ejecutando al mismo tiempo el convenio No. 551 de 2009, entre el 1° de septiembre de 2009 y el 26 de mayo de 2010, época en que se repite, estaba desarrollando su contrato de prestación de servicios. Aunado a lo anterior, respecto al 076 de 2011, la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, en respuesta a los derechos de petición que elevara el demandante, señala que él —el actor— no estuvo vinculado a dicho convenio (fls.60, 61, 127 y 128), sin que el demandante hubiere acreditado cosa diferente.

Referente al periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2009 y el 26 de mayo de 2010, como se indicó anteriormente, el actor celebró con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR", CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 000321 de 23 de mayo de 2009, por un lapso de 12 meses de duración, cuyo objeto era la *"...Prestación de servicios de un (1) conductor, para el manejo del vehículo de propiedad de la Corporación designado para la atención y prevención de Emergencias, en especial los incendios Forestales y el Apoyo a las Brigadas Forestales de la Corporación en la Jurisdicción de la CAR..."* (fl. 33 a 41); sin que exista prueba alguna de la forma como en la realidad se ejecutó el mismo, por lo que no puede inferirse que se dieron las características propias de un contrato de trabajo en ese lapso de tiempo; nótese que el demandante no realizó la más mínimo actividad probatoria para acreditar dicha situación; además se allegaron las actas correspondientes al inicio y liquidación de dicho vínculo (fls. 322 a 3256), sin que de

ellas se puede extraer situación diferente a la allí consignada, el inicio y la terminación del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Por consiguiente, para efectos de la presente decisión, se tendrá en cuenta que la vinculación del actor estuvo regida por tres contratos de trabajo independientes entre sí, vigentes: **(i)** del 1° de octubre de 2010 al 30 de abril de 2011, en desarrollo del Convenio No.226 de 2010; y se tomará como retribución el equivalente al mínimo legal de esas anualidades, \$515,000 y \$535.600, como quiera que no acreditado el valor reconocido al demandante; **(ii)** del 11 de julio de 2011 al 10 de marzo de 2012, bajo el convenio No. 0000437 de 2011, con una asignación mensual de \$1.500.000 según comprobantes de pago y de egreso (fls 45-52, 62-69, 129-136) y; **(iii)** del 4 al 14 de junio de 2012 con el convenio No.0000248 de 2012, con un salario mensual de \$1.582.500, conforme lo establecido en dicho convenio (fls. 362); pues como se indicó anteriormente, no hay medio de prueba alguno que lleve a determinar qué tal como lo refiere el actor, su labor fue continua e ininterrumpida, pues se trata únicamente de su dicho sin ningún tipo de respaldo probatorio; nótese además que entre la finalización de un contrato y el inicio de otro, existe un lapso de 2 meses y 10 días entre el 1° y el 2° contrato y, de 2 meses y 24 días entre el 2° y el 3° contrato; circunstancia que impide tener por demostrada la continuidad alegada.

Acreditado como quedó la existencia de contratos de trabajo, hay lugar a edificar condena por prestaciones sociales y vacaciones, entendiéndose que son los derechos mínimos e irrenunciables que se originan en el contrato determinado (Arts.13 y 14 CST); no obstante, se verifica si respecto de los mismos operó o no el fenómeno prescriptivo, alegado como excepción por la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ (fls. 300 y 301), y que esta Corporación dispuso se resolviera en la sentencia respectiva, al desatar el recurso de apelación contra el proveído que declaró probada dicha excepción como previa (Cd. y acta audiencia, fls. 396 a 398).

En el examine, el último contrato finalizó el 14 de junio de 2012, y dado que las pretensiones de la parte actora tienen génesis en la terminación del contrato de trabajo; por tanto, es desde esa fecha que se debe contar el término prescriptivo, por lo que procede a verificarse si se presentó interrupción del mismo.

Así las cosas, al finalizar el último contrato de trabajo el **14 de junio de 2012**, el accionante contaba con un término de tres años para formular reclamación o incoar la acción, conforme lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; el cual iba hasta el mismo día y mes del año 2015; pudiendo interrumpirse dicho lapso por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado; contándose de nuevo dicho lapso a partir de reclamo y por un período igual al señalado inicialmente, según lo establecido en los artículos 489 y 151 ibídem, respectivamente.

El demandante elevó derechos de petición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, y la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, -CORONEL DIRECTOR SECCIÓN DEFENSA CIVIL DE CUNDINAMARCA- con escritos que tienen sello de cotejo de copia de INTER RAPIDISIMO el 24 de julio de 2012 (fls. 12 a 19), recibido por la CAR al día siguiente, 25 de julio de 2012, como se indica en la respuesta dada al mismo (fls. 26 a 28 y y 290 a 294); y el PRESIDENTE JUNTA DEFENSA CIVIL FUSAGASUGÁ, el 2 de agosto de 2012, según constancia de cotejo de INTER RAPIDISIMO y respondido el 21 de agosto de 2012 (fls. 60 y 61), mediante los cuales solicitó el reintegro al cargo y el pago de los salarios adeudados desde la desvinculación hasta su reincorporación, (fls.20 a 23); que fueron los mismos pedimentos que se hicieron a las entidades inicialmente mencionadas; acreencias que no se reclaman con esta acción, por lo tanto no se puede tener por interrumpido el término prescriptivo con esos derechos.

También, el accionante presenta nuevamente derechos de petición ante las aquí demandadas, JUNTA DEFENSA CIVIL FUSAGASUGÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el 7 de mayo de 2014, como lo certifica la empresa de correo INTER RAPIDISIMO, mediante los cuales pretende que dichas entidades reconozca la existencia del contrato de trabajo y le paguen lo correspondiente a prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, indemnizaciones por terminación del contrato y moratorias, que son los derechos que reclama le sean reconocidos con la demanda fls. 80 a 86 y 111 a 118); los cuales fueron recibidos al día siguiente 8 de mayo de 2014 como lo certifica la empresa de correo a folios 119 a 122; y como la demanda se presentó el 15 de septiembre de 2015; es decir sin que hubiere transcurrido el nuevo conteo trienal contabilizado desde ese 8 de mayo de 2014; como tampoco,

el año que prevé el artículo 94 del CGP, computado desde la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2016, lo que ocurrió con anotación en Estado del 30 de noviembre de 2015 (fl. 212), pues se notificaron el 22 y 25 de julio de 2016, la CAR y la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ, respectivamente (fls. 230 y 231)); coligiéndose que se interrumpió en legal forma el término prescriptivo, por consiguiente, los derechos causados con anterioridad al **8 de mayo de 2011**, se encuentran prescritos.

En ese orden, hay lugar a edificar condena por las acreencias causadas frente a los dos últimos contratos determinados, vale decir los vigentes entre el 11 de julio de 2011 y el 10 de marzo de 2012 y del 4 al 14 de junio de 2012.

Así, por **prestaciones sociales** y compensación de **vacaciones**, efectuadas las operaciones respectivas, con los salarios definidos anteriormente, le corresponde al demandante las siguientes sumas totales: \$1.048.354.16 por cesantías; \$120.177.29 por intereses; \$120.177.29 por sanción por no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías; \$1.048.354.16 por prima de servicios y; \$524.177.08 por vacaciones; valores discriminados así: por el *primer contrato*: \$1.000.000 por cesantías, \$120.000 por intereses, una suma igual \$120.000 por sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, \$1.000.000 por prima de servicios, y \$500.000 por vacaciones. Por el *segundo contrato*: \$48.354.16 por cesantías, \$177.29 por intereses, \$177.29 por sanción por no pago oportuno de los intereses, \$48.354.16 por prima de servicios, y \$24.177.08 por vacaciones, respectivamente.

Indemnización por despido. Se señala en la demanda que *“...De manera verbal el ingeniero de la Car **FERNANDO FAJARDO**, el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), le manifiesta a mi poderdante que debe hacer entrega de manera inmediata de la camioneta que le fue asignada dentro del convenio 248/2012...”*; que con oficio de fecha 16 de agosto de 2012, la CAR, da respuesta a derecho de petición, indico al respecto que *“...la pérdida de documentos de propiedad del vehículo, así como del equipo de carreteras resulta claro que el supervisor del convenio estaba en la obligación de exigirle la devolución del bien, toda vez que usted debió haber puerto en conocimiento de estas circunstancias de manera inmediata...”*; adjuntando como prueba al derecho de petición *“...a.- copia del ADOLECE de fecha 4 de junio de 2012, en el que se informa sobre la no existencia del Kit de carretera, b.- copia de las denuncias por pérdida de la tarjeta de propiedad No. 06-110011087718 del vehículo de placas OBG 031 CHERVROLET DMAX para emergencias de propiedad de la CAR, y la tarjeta T01284 Tarjeta inteligente para transitar en las estaciones de peajes río Bogotá y río Corzo, denuncias que no fueron interpuestas por usted, sino por la funcionaria de la corporación CATALINA BETRIZ (sic) GALINDO GARRIS...”* (hechos 12,17 y 18, fls.

145 y 146); supuestos frente a los cuales la CAR los admitió, a excepción del primero que lo hizo parcialmente y señaló que *“...a raíz de la pérdida de los documentos del vehículos, y de elementos del mismo, -como el kit de carretera- se procedió por parte de **FERNANDO FAJARDO**, supervisor del contrato por parte de la CAR, a pedir la entrega del mismo a quien lo conducía que en este caso era el sr. DIAZ...”* (fl. 241), y la JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ los admitió (fl. 297).

El representante legal de la DEFENSA CIVIL, en el interrogatorio de parte señaló frente a este aspecto *“...el convenio 248 de 2012, iniciamos con el tema del apoyo de él en ese convenio como conductor especializado en el evento de que se presentaran situaciones de emergencia en la territorialidad de la Corporación CAR, que son 96 municipios de Cundinamarca, 6 de Boyacá y la parte rural de Bogotá, cuando salían las emergencias se avisaba bien sea el de convenio o el de la supervisión del convenio para que apoyara con el tema del movimiento del combustible o de algunas herramientas como tal; a los 190 días de haberse iniciado ese proyecto yo recibí una notificación por parte del correo del supervisor del convenio, donde me avisaba del tema que estaba faltando al cumplimiento de la minuta del convenio en atención a que el señor DIAZ BEJARANO había extraviado los documentos del vehículo y el kit de carreteras, **a raíz de esa situación fue que tomamos la decisión de no contar más con el señor DIAZ BEJARANO...**”* (resalta la Sala).

Con lo señalado por el representante legal se tiene por acreditado que fue la entidad demandada, quien tomó la decisión de dar ruptura el contrato de trabajo del actor, veamos ahora, si tal situación conlleva una justa causa para tal efecto.

El demandante en el interrogatorio, refirió que no tuvo conocimiento porque lo despidieron, respecto a los documentos que se menciona no se encontraban y el kit de carreteras, dijo *“...ese vehículo yo cuando llegue a la CAR recibí ese vehículo en malas condiciones y lo mandé arreglar, el carro se fue al taller y allá en el taller quedaron todos los papeles, cuando el vehículo lo arreglan me llaman a mí que era el encargado de reclamar el vehículo, yo voy a reclamar el vehículo pero el vehículo, no tiene ninguno de esos documentos, ninguno de esos documentos, me voy a la oficina del ingeniero RAFAEL ROBLES y le comenté, me voy a la oficina de la jefe de transportes, la doctora CATALINA y le comenté, me voy a a oficina del ingeniero FERNANDO FAJARDO y le comenté ese vehículo no tiene los papeles, le faltan los papeles hágame el favor ingeniero y me da la constancia de que yo voy a mover este vehículo para que en carretera no tenga problemas, en el expediente está todo firmado está todo firmado por ellos de que yo recibí el vehículo sin esos documentos más no porque yo los haya botado o hubiese sido irresponsabilidad mía, ese vehículo lo recibí yo sin esos documentos...”* que al observar que el vehículo no contaba con esos elementos *“...yo lo primero que hago porque soy muy conocedor de tránsito, es dirigirme a la oficina de la CAR la Dirección de Tránsito y colocar en conocimiento la novedad que había, por escrito doctor, la doctora CATALINA Jefe de transportes me recibió por escrito y quedó la novedad que el vehículo carecía de esos documentos, en la demanda está la constancia de que el vehículo yo lo recibí sin esos documentos ...”*.

En ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO, de junio 4 de 2012, fecha de ingreso a laborar el actor en el Convenio el No. 248 de 2012, el funcionario FERNANDO FAJARDO, Supervisor

del convenio y quien dispuso que el actor entregara el carro por la pérdida de los documentos que se ha venido haciendo mención, hace entrega al demandante del vehículo “...TIPO: Camioneta MARCHA: Chevrolet Dmax MODELO: 2006, PLACAS: OBG-031...” CON ACCESORIOS “...Barra de luces de 12 V secuencial.-Winche eléctrico automático sin control remoto.- Barra antivolco para Dmax.- Distintivos CAR.- Equipo de radio de comunicaciones para VHF gama 134-174 mhz...” , CONDICIONES DE USO: “...Normales de Uso...”, CON OBSERVACIONES: “...Portátil procesador Intel, velocidad 2.16 Ghz DD 250 Gb, en custodia del Ing. Rafael Robles. **Tarjeta de propiedad en trámite por pérdida. Faltan las copas, extintor y Kit de carretera...**”; aparece la firma de quien recibe MIGUEL A. DIAZ BEJARANO, y quien entrega FERNANDO FAJARDO (Resaltada fuera de texto, fl. 8); firma que reconoció éste último al rendir su declaración, y sin que hubiera podido explicar porque tomó tal decisión cuando él mismo había dejado constancia que no se le había entregado dichos elementos al actor al empezar a ejecutar el convenio, pues al respecto mencionó “...hay si no recuerdo...”, “... si esa es mi firma, en ese caso precisamente luego me toca a mí la persona encargada de transportes que es la encargada de hacer todo lo que tiene que ver con las denuncias, ella pone la denuncia de pérdida y yo tengo que responder por esos equipos, porque por eso me inician a mí el proceso, entonces...”. También aparece CONSTANCIA REPORTE PERDIDA DE DOCUMENTOS O ELEMENTOS, de la POLICIA NACIONAL, de día 4 mes 6 año 2012, a las 8:44 a.m. donde la señora “...CATALINA BEATRIZ GALINDO CHARRIS... reportó el extravió del documento o elemento: **Tarjeta de propiedad, Número 06-110011087718**, Descripción: TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS OBG-031 CHEVROLET DMAX PARA EMERGENCIA PROPIEDAD DE LA CAR...” (fl. 74); y la misma funcionaria CATALINA BEATRIZ GALINDO CHARRIS el 11 de julio de 2012, a las 11:31 de la mañana, reparta el extravió de “...**TARJETA INTELIGENTE TO1284** PARA TRANSITAR ESTACIÓN DE PEAJES RIO BOGOTA Y RIO CORZO...” (fl. 73). Ahora, en ACTA DE RECIBO DE VEHÍCULO diligenciada el 14 de junio de 2012, cuando se le retiró el vehículo al actor, aparece recibiendo el carro el mismo funcionario FERNANDO FAJARDO RUIZ, y allí se relaciona como ACCESORIOS, entre otros. “...Copia de la tarjeta de propiedad, denuncia de pérdida de la tarjeta de propiedad, seguro obligatorio y certificado de revisión técnico mecánica...Kit de carretera y extintor...”, sin ninguna observación al respecto (fl.11); y en el documento denominado “ADOLECE” de junio 4 de 2012, se indica que dicho vehículo “...Requiere de las siguientes reparaciones: 1.- GALON DE ACEITE 20W50.- 2.- JUEGO DE TAPETES DE CAUCHO. ADICIONALMENTE KIT DE CARRETERA...”, documento que figura con una firma de “...Aprobado TRANSPORTES...” (fl. 72); sin que se relacione la falta del chip o de la “...Tarjeta inteligente para transitar en las estaciones río Bogotá y río Corzo...”.

En ese orden de ideas, se advierte que los documentos y elementos que se alega fueron extraviados por el actor y que conllevó a que se le terminara el contrato de

trabajo, no habían sido dados para la custodia de éste como se dejó constancia por quien hizo la entrega al demandante del vehículo al comenzar a trabajar el 4 de junio de 2012; que la entidad tenía conocimiento de la pérdida de la tarjeta de propiedad del vehículo al punto que reportó el extravió de la misma y por esa razón se dejó la observación en el acta de entrega respectiva, así como del faltante del kit de carretera, sin que se mencionara para nada la tarjeta inteligente; circunstancias que llevan a considerar que no era responsabilidad del actor el que para el 14 de julio de 2012 – cuando fue despedido- tales elementos no estuvieran; siendo de conocimiento del Supervisor del convenio quien tomó la decisión de retirarle el vehículo al demandante y comunicar tal situación al representante legal, que la tarjeta de propiedad del vehículo estaba “...*en trámite por pérdida...*” y que faltaba entre otros elementos el “...*Kit de carretera...*”.

Lo anterior, permite inferir que no había un motivo justificado para la terminación del contrato del actor, tornándose la desvinculación en injusta que conlleva al reconocimiento de la indemnización respectiva; que conforme el artículo 64 del CST., literal a) numeral 1°, corresponde a “...*Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año...*”; pues debe tenerse en cuenta que aunque para efectos de la sentencia se tomó como extremos temporales de los contratos determinados, el de vigencia de los convenios celebrados entre las demandadas en los que participó el actor; no hay medio de prueba alguno que lleve a considerar que esa fuera la duración de los contratos, pues no se indica por ninguna de las partes tal situación, lo que permite inferir que los contratos celebrados fueron a término indefinido, en virtud de lo cual se aplica la norma referida para efectos de la indemnización, que con el salario determinado en precedencia, asciende a la suma de \$1.582.500, valor al que se condenará a las demandadas.

Indemnizaciones moratorias –artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990-. La jurisprudencia ha sostenido que éstas no son de aplicación automática ni inexorable sino que debe examinarse en cada caso si hubo justificación del empleador al no efectuar el pago o la consignación de las cesantías respectiva, puesto que su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para los casos en que realmente se adeuda prestaciones sociales, es la que el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta que está ausente de cualquier intención de perjudicar patrimonialmente al trabajador, por cuanto se requiere que el juzgador examine la conducta del empleador a efectos de determinar si las razones que lo llevaron a no pagarle o pagarle tardíamente al trabajador las prestaciones sociales son serias, objetivas y atendibles, en tanto pueden surgir elementos que produzcan en el juzgador la convicción de que la conducta del empleador no fue la de desconocer la ley ni los derechos legítimos del trabajador ni de aprovecharse de su condición, sino una simple equivocación o creencia errada, y en tal hipótesis puede eximirse de las sanciones.

Si bien resultó condena por prestaciones sociales al encontrarse acreditada la existencia del contrato de trabajo, se considera que tal circunstancia no lleva *per se*, la aplicación de las indemnizaciones deprecadas, pues no se advierte mala fe del empleador; nótese como ante la condición particular de la entidad demandada y la forma de desarrollar sus objetivos misionales orientados a propender por el bienestar de la comunidad, ayudar a prevenir y atender desastres, como lo era a través de personal “voluntarios”; bien podía tener la convicción que en esa misma forma se encontraba vinculado el actor y por ende no la ataba un nexo de carácter laboral; recuérdese que se le canceló lo que se tenía establecido en cada convenio por los servicios prestados a manera de honorarios, sin que hubiera el actor presentado durante el desarrollo de su labor inconformidad alguna al respecto; y sin que se pueda predicar un actuar de mala fe de la parte accionada.

En ese orden, no se advierte actitud maliciosa o mal intencionada del empleador de querer perjudicar al trabajador, por lo que perfectamente se puede enmarcar su comportamiento en el ámbito de la buena fe que da lugar a la exoneración de las sanciones aquí analizadas; por consiguiente, se absolverá a parte demandada de las mismas.

Así las cosas, se recoverá la decisión del *a quo*, para declarar la existencia de la relación laboral en los términos indicados en procedencia y elevar condena por las acreencias determinadas.

Sin condena en costas en la apelación. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ALBERTO DÍAZ BEJARANO** contra la **JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR**, para **DECLARAR** que entre el actor y la **JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ**, existieron tres contratos de trabajo vigentes, así: del 1° de octubre de 2010 al 30 de abril de 2011, del 11 de julio de 2011 al 10 de marzo de 2012 y, del 4 al 14 de junio de 2012; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.
2. **DECLARAR** que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-**, es responsable solidaria por las acreencias laborales del demandante, atendiendo lo señalado en precedencia.
3. **CONDENAR** solidariamente a la **JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-**, pagar al actor las siguientes sumas: \$1.048.354.16 por cesantías, \$120.177.29 por intereses, \$1.048.354.16 por prima de servicios, \$524.177.08 por vacaciones, \$120.177.29 por sanción por no pago oportuno de los intereses de cesantías y, \$1.582.500.00 por indemnización por despido injusto.
4. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la accionada **JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con los considerandos de esta decisión.

5. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primer grado a cargo de la parte demandada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



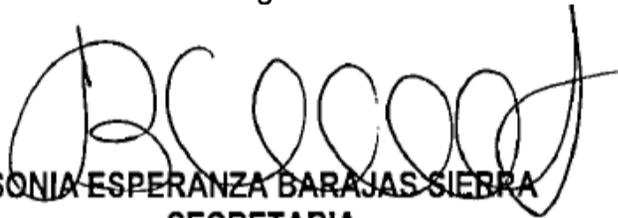
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA